

VOTO CONCURRENTE

QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN EL AMPARO EN REVISIÓN 271/2020, RESUELTO POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN SESIÓN VIRTUAL DE 3 DE FEBRERO DE 2021.

En este asunto, comparto el sobreseimiento decretado en relación con la quejosa y el quejoso personas físicas y el amparo concedido en relación con la inconstitucionalidad de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2016.

Sin embargo, me separo de algunas afirmaciones que se hacen en la resolución y, además, no coincido con los razonamientos que se exponen para sostener la constitucionalidad de los artículos 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 43, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

En primer lugar, sobre los razonamientos que se proponen en torno a si cesaron los efectos del artículo 73, fracción II, de la de la LGTAI, por su reforma el 13 de agosto de 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación, si bien considero que debía estudiarse el precepto por haber sido el aplicado en perjuicio de la parte quejosa, lo cierto es que estas consideraciones son innecesarias, pues parecieran, más bien, propias de otros medios de control constitucional (e.g. controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad) y no de amparo contra leyes, en el que las normas se analizan tal cual fueron aplicadas en perjuicio del gobernado y, por tanto, la eventual cesación de efectos sólo ocurre en casos muy puntuales en los que deja, por completo, de causar perjuicio a las personas, lo que no ocurre en este caso.

Por otra parte, en relación con el estudio constitucional de los artículos 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 43, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Zacatecas, en relación con el artículo 3°, fracción XII, que define “interés público” en ambas legislaciones de idéntica forma, para determinar que son constitucionales, se concluyó que, de cualquier forma, “todas las sentencias son de interés público” y que, por ello, los artículos eran constitucionales a partir de la interpretación sistemática entre los preceptos citados.

No obstante, contrario a la conclusión a la que llega la sentencia, si los dispositivos cuestionados indican que están obligados los poderes judiciales Federal y locales a poner a disposición y actualizar las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público y se está decidiendo que **todas lo son**, no puedo compartir las razones que se dan en la resolución, pues considero que resulta inconstitucional la porción normativa “[q]ue sean de interés público”, precisamente, a partir de lo que establece el artículo 3, fracción XII, de las propias Ley General y Ley de Zacatecas. Así, la interpretación sistemática o “conforme” que se realiza en el proyecto me parece redundante sobre una porción que es contradictoria con la propia naturaleza de las sentencias que emiten los poderes judiciales.

Incluso, la inconstitucionalidad de la expresión “[q]ue sean de interés público” se sostiene con argumentos similares a los que se expresan para declarar la inconstitucionalidad de los Lineamientos ya mencionados.

Finalmente, en la propuesta se determina que son fundados los agravios en los que se controvierte la negativa del amparo respecto de las omisiones reclamadas y el documento publicado en la página de internet del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, así como las tablas en formato Excel, en las cuales se indicó que durante los años 2016 y 2017 no fueron emitidas sentencias de interés público y las afirmaciones relacionadas con que la responsabilidad de poner a disposición de la sociedad las versiones públicas de las sentencias en el portal de Internet respectivo, corresponde a los titulares de cada órgano jurisdiccional y no a los Comités de Transparencia.

Sin embargo, considero que estas cuestiones se relacionan con temas de legalidad, respecto de los cuales corresponde al tribunal colegiado de circuito resolver, toda vez que la **reasunción de competencia** únicamente se ejerce para conocer de aquellos temas que competen originalmente a la Corte (como los temas de improcedencia, por ejemplo), pero si también se busca resolver la legalidad, para ello tendrían que expresarse motivos para **ejercer la facultad de atracción**, ya que estos tópicos son competencia constitucional y legal de los tribunales colegiados de circuito.

MINISTRO

ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SECRETARIO DE ACUERDOS

RAÚL MENDIOLA PIZAÑA